

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

RAFAEL RIVERA  
CRESPO

Peticionario

KLCE201900265

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Guayama

Criminal Núm.:  
G BD2014G0302

Por:  
Art. 182  
Apropiación Ilegal  
Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece el Sr. Rafael Rivera Crespo ("Peticionario"), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 26 de febrero de 2019.<sup>1</sup> Solicitó la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

**I.**

El 17 de enero de 2019, el Peticionario, quien se encuentra recluso bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por derecho propio, presentó moción ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fecha que surge del matasellos del correo.

<sup>2</sup> El Peticionario no incluyó la referida moción en el apéndice de su recurso de *certiorari*, según requiere nuestro Reglamento. Véase, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(e) & 74. Tampoco surge del recurso de *certiorari* o del expediente ante

Respecto a la referida moción, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 17 de enero de 2019, notificada el 18 de enero de 2019. Mediante ésta, dispuso: "A LA SOLICITUD DEL SR. RAFAEL RIVERA CRESPO, NO HA LUGAR".

Inconforme, el 26 de febrero de 2019, el Peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En éste, no hizo propiamente un señalamiento de error.

El 12 de marzo de 2019, emitimos *Resolución* ordenándole al Peticionario a mostrar causa, no más tarde del 25 de marzo de 2019, por la cual el presente recurso no debía ser desestimado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Por inadvertencias, la referida *Resolución* le fue notificada al Peticionario a una dirección incorrecta, por lo que el 25 de abril de 2019 emitimos una *Resolución*, la cual fue notificada el 26 de abril de 2019, mediante la cual le concedimos al Peticionario hasta el 15 de mayo de 2019 para mostrar causa por la cual el recurso ante nos no debía ser desestimado. Transcurrido el término concedido para ello, el Peticionario no cumplió con lo ordenado.

Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero

---

nuestra consideración cuál fue la solicitud que hizo el Peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia.

está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Para todo tipo de recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *Íd.*

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. Íd. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra* (Énfasis nuestro). Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*, establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si

un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa". *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con evidencia concreta, no con argumentos vagos o estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010). A esos efectos, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

### III.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el recurso que nos ocupa fue presentado de manera tardía. Por lo tanto, este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos del mismo. Nos explicamos.

Mediante su recurso de *certiorari*, el Peticionario solicitó la revisión de un dictamen del Tribunal de

Primera Instancia. La *Orden* aquí impugnada fue emitida el 17 de enero de 2019 y notificada el **18 de enero de 2019**. A partir del 18 de enero de 2019, el Peticionario tenía un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Dicho término venció el martes, **19 de febrero de 2019**.<sup>3</sup> El Peticionario presentó su recurso el **26 de febrero de 2019**, transcurrido el término para ello, sin acreditar justa causa para la dilación, a pesar de que le concedimos oportunidad para así hacerlo. Por lo tanto, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Por todo lo anterior, concluimos que el recurso ante nuestra consideración fue presentado de forma tardía. Esto, sin haberse acreditado la existencia de causa justificada para la dilación a pesar de que le concedimos al Peticionario oportunidad para ello. Por consiguiente, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Por caer el último día del término el domingo, 17 de febrero de 2019, el mismo se corrió para el lunes, 18 de febrero de 2019. Ahora bien, por ser este día feriado, entonces el Peticionario tenía hasta el martes, 19 de febrero de 2019 para presentar el recurso ante nuestra consideración.